

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 29/08/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120180032501	Verbal	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO	COOMEVA EPS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 29/08/2023 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS SUSTENTACIONES DEL RECURSO DE ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

RE: 056153103001201800325 Apelación - reparos Dairo Salazr

Andrés Cano Duque <canoduque.andres@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 16:23

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:alfonsocadavid@gmail.com <alfonsocadavid@gmail.com>;gloria_munoz@coomeva.com.co
<gloria_munoz@coomeva.com.co>;contabilidad@clofan.com <contabilidad@clofan.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

Apelación - reparos Dairo Salazar.pdf;

Buenas tardes, remito memorial de apelación - reparos concretos.

Cordialmente,



De: Andrés Cano Duque <canoduque.andres@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:10 p. m.

Para: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alfonsocadavid@gmail.com <alfonsocadavid@gmail.com>; gloria_munoz@coomeva.com.co
<gloria_munoz@coomeva.com.co>; contabilidad@clofan.com <contabilidad@clofan.com>

Asunto: 056153103001201800325 Apelación - reparos Dairo Salazr

Buenas tardes, remito memorial de apelación - reparos concretos.

Cordialmente,



SEÑORA

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: DAIRO SALAZAR JARAMILLO Y OTRAS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICADO: 2018-00325
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA – REPAROS CONCRETOS

Como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término procesal, respetuosamente me permito precisar los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia y que constituyen los motivos de apelación, con el fin de que la misma sea parcialmente modificada, teniendo en cuenta las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1. Disiento de la sentencia en cuanto al monto de los perjuicios concedidos a favor de mis poderdantes, conforme la siguiente explicación:
 - 1.1. Es claro que, según el análisis realizado por la señora Juez A Quo, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad y los perjuicios ocasionados a mis poderdantes.
 - 1.2. Lo que no se comparte es el monto de los perjuicios, pues, para el suscrito, el análisis realizado en la sentencia derivó en unos perjuicios inferiores a los realmente ocasionados a los demandantes.
 - 1.3. En efecto, no se tuvo en cuenta en la sentencia que, de haberse practicado oportunamente la cirugía ordenada al señor SALAZAR, éste habría tenido oportunidad de mantener su visión en uno de sus ojos, con lo que su pérdida de capacidad laboral sería inferior al cincuenta por ciento (50%), es decir, no sería inválido.
 - 1.4. Así, es claro que el perjuicio ocasionado es superior al veinticinco por ciento (25%) de PCL determinado por la señora Juez, pues mi poderdante perdió la oportunidad de no ser inválido, situación que es la que le impide laborar.

- 1.5. Por lo tanto, es necesario concluir que el lucro cesante, tanto pasado como futuro, que debía concederse al señor DAIRO SALAZAR no correspondía al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos calculados por su vida probable, sino a un porcentaje sumamente superior.
 - 1.6. Igual situación se presenta con los perjuicios inmateriales concedidos tanto al señor DAIRO SALAZAR como a las demás demandantes.
 - 1.7. Ciertamente, si bien para la tasación de tal clase de perjuicios se procede conforme al arbitrio iuris, es claro que quince (15) salarios mínimos por perjuicios morales y daño a la vida de relación de una persona que perdió la oportunidad de no ser inválida, de valerse por sí misma, de realizar de manera autónoma actividades cotidianas e incluso de desarrollar actividades productivas, resultan montos supremamente bajos.
 - 1.8. En igual sentido, siete (7) salarios mínimos para un núcleo familiar que debe vivir la angustia, dolor y afectación de su cónyuge y padre en una situación de invalidez y que dedica gran parte de su tiempo y esfuerzos a apoyarlo, también es un monto supremamente bajo.
2. Disiento igualmente de la sentencia en cuanto a la absolución de las llamadas en garantía, pues, contrario a lo decidido por el señor Juez A Quo, considera el suscrito que se encuentran acreditadas en el proceso las circunstancias advertidas por COOMEVA E.P.S. que dan lugar a que CLOFAN sea condenada al pago de las condenas impuestas a COOMEVA E.P.S.

Por los anteriores reparos, solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, se sirvan modificar la sentencia incrementando el monto de cada uno de los perjuicios y ordenando a las llamadas en garantía asumir el pago de las condenas impuestas a la demandada.

De la señora Juez,
25 de julio de 2023



ANDRÉS CANO DUQUE

C.C. # 1.128.402.835 – TP. 258.639

MEMORIAL RECURSO DE APELACION - COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

Yolanda Pastor <yolandaabogadaexterna@gmail.com>

Mar 25/07/2023 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

MEMORIAL RECURSO DE APELACION -COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.pdf;

Señores,**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO
E.S.D**

Proceso	Verbal Responsabilidad médica
Demandante	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO
Demandado:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Radicado	05615310300120180032500
Asunto:	Recurso de Apelación

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.059.031 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, mi calidad de apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar memorial de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en audiencia en contra de la Sentencia proferida el pasado 19 de julio de 2023.

Cordialmente,

YOLANDA PASTOR ORTIZ

Señores,
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO
E.S.D

Proceso Verbal Responsabilidad medica
Demandante DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO
Demandado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION Y OTROS
Radicado 05615310300120180032500
Asunto: Recurso de Apelación

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.059.031 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, mi calidad de apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar memorial de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en audiencia en contra de la Sentencia proferida el pasado 19 de julio de 2023:

1°.- Dentro del análisis del acervo probatorio no quedó demostrada sumariamente la responsabilidad de la de la EPS COOMEVA P EPS EN LIQUIDACION.

Aunque el despacho manifiesta que quedó demostrada la responsabilidad por parte de la EPS COOMEVA, considero que no le asiste razón al A-Quo por cuanto no quedó demostrado dentro del proceso que la pérdida de la visión y las consecuencias de esta que hoy padece el demandado sean atribuibles a mi representada, dado que la juzgadora desconoce que el padecimiento clínico del demandado era una condición que por su naturaleza implicaba un pronostico desfavorable y que no existía posibilidad alguna de revertir la lesión, dado que el daño macular ya estaba instalado.

Fue claro el medico perito al informar que la intervención quirúrgica denominada Vitrectomía posterior no garantizaba la recuperación de la visión, que en las condiciones que presentaba el demandante no podía determinarse cual sería al recuperación especialmente si se tenia en cuenta la predisposición que tenía el señor Dairo de Jesús a desarrollar condiciones como la presentada, lo cual se sustenta en el antecedente de desprendimiento de retina que había sufrido previamente en el otro ojo.

No se configuro un actuar negligente o culposo en la prestación del servicio porque tal como quedo registrado en la historia clínica se cumplió con el deber de generar la autorización servicios para la consulta con medico retinologo y el procedimiento quirúrgico.

Lo anterior permite concluir que hubo condiciones clínicas que pudieron incidir en la pérdida de la capacidad visual del señor Dairo de Jesús Salazar Resultado que no corresponde a un actuar imperito o negligente de mi representada.

En ese orden de ideas, No existe prueba alguna, ni dictamen médico, ni testimonio técnico que permita inferir una relación de causalidad entre la lamentable pérdida de la visión del paciente y alguna conducta o comportamiento realizado por la EPS COOMEVA que hubiera generado dicho daño; en otras palabras, no es posible indicar que existe un criterio de imputación requerido para atribuir responsabilidad a mi representada.

RESPECTO A LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Partiendo de un eventual escenario en el que se reconozca algún grado de responsabilidad en cabeza de la EPS que represento, resulta imperativo que sea revisado a profundidad el monto con el que se tasaron los perjuicios, toda vez que consideramos que los valores considerados por el Juez se encuentran abiertamente sobredimensionados.

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. Al respecto se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: *"En caso contrario, se deben rechazar conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).*

Para considerar el resarcimiento de un presunto perjuicio, lo primero que debe demostrarse es que este sea verdadero y no hipotético, por lo que es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse perdido de la visión de una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria, máxime cuando existe una antecedente de afectación de la visión en el otro ojo y que según la historia clínica del demandante tiene una condición previa que lo predispone a padecimientos en su salud visual como era posiblemente la presencia de una retina delgada según lo manifestó el medico perito.

La determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y por ende la tasación del daño atribuido al resultado de la realización de la cirugía Vitrectomía es claramente subjetiva y carece de fundamentos científicos y técnicos, ninguno de los dictámenes periciales logro demostrar cual seria las condiciones visuales del demandante en caso de que la cirugía se hubiera realizado antes, contrario a esto quedo claro que la condición clínica sufrida por el señor Dairo de Jesús denominada desprendimiento de retina con daño macular ya traía implícito un pronostico totalmente desfavorable para el paciente.

De lo anterior se concluye entonces que la información bajo la cual el juzgador de primera instancia se basó para establecer las condenas se muestran insuficientes para sustentar el estipendio base de la liquidación indemnizatoria, ni para edificar sobre ellas el perjuicio reconocido.

Dicho lo anterior, y fundando el argumento en el hecho de que no considero demostrada una relación de causalidad entre las actuaciones administrativas desplegadas por COOMEVA mientras fungió como la EPS a la que el paciente estaba afiliado, y el daño relatado en los hechos de la demanda, aunado a nuestro desacuerdo con la sobredimensionada suma en la que se tasaron los perjuicios, quedan sustentados y demostrados los argumentos mediante los cuales solicitamos ante el Tribunal que se revoque la Sentencia de Primera Instancia y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA
C.C. No. 43.059.031 de Medellín
T.P. No. 81030 del C.S.J